

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 28 de julio de 2021. Señora Juez, le informo que fueron debidamente puestas en conocimiento de las partes cada una de las pruebas allegadas por el Juzgado Primero de Familia de Envigado, la Comisaria Cuarta de Familia del mismo Municipio y por la empresa Cervecería Unión S.A. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 10 001 2019 00774 00
Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Juez	KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS.
Demandante	NATALIA ELENA BOBADILLA CUBEROS, en representación de su hija menor de edad A. B. B.
Demandado	WILFREDY BUITRAGO NARANJO.
Procedencia	REPARTO
Instancia	ÚNICA
Sentencia	GENERAL N° 152. VERBAL SUMARIO N° 05.
Decisión	Se accede parcialmente a las súplicas de la demanda.

I. INTRODUCCIÓN

La señora NATALIA ELENA BOBADILLA CUBEROS, en representación de su hija menor de edad A. B. B., a través de apoderada judicial, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, contra el señor WILFREDY BUITRAGO NARANJO, para que se le imprima el trámite establecido en el artículo 390 del C. G. del P., y demás normas concordantes.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

La señora NATALIA ELENA BOBADILLA CUBEROS y el señor WILFREDY BUITRAGO NARANJO, son los padres de A. B. B., según consta en su registro civil de nacimiento con indicativo serial 57580439 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín, Ant.

Previo a iniciar este proceso, se intentó conciliar la fijación de la cuota alimentaria en la Defensoría de Familia para asuntos conciliables, Centro Zonal Integral Noroccidental, sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo por cuanto el Defensor de Familia declaró fallida la audiencia por falta de competencia funcional.

Se indica que el señor WILFREDY BUITRAGO NARANJO viene aportando una suma mensual ente DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00) y TRECIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), como cuota alimentaria, pero que no alcanza para suplir las necesidades básicas y menos las especiales de su hija menor.

La demandante relaciona los siguientes como gastos mensuales de la menor:

CONCEPTO	VALOR
Salud	\$ 93.600,00
Medicamentos, complementos	\$ 813.792,00

alimenticios y otros	
Alimentos	\$ 446.600,00
Higiene y cuidado personal	\$ 147.919,00
Arriendo y administración	\$ 738.000,00
Servicios Públicos y privados	\$ 168.000,00
Educación y cuidado	\$ 500.000,00
Vestuario	\$ 72.250,00
Recreación	\$ 266.599,00
Transporte	\$ 309.000,00
TOTAL GASTOS MENSUALES	\$ 3.555.760,00

Señala que el señor WILFREDY BUITRAGO NARANJO cuenta con capacidad económica suficiente para garantizar la integral satisfacción de las necesidades alimentarias de su hija menor pues percibe un salario neto aproximado mensual de \$4.000.000,00, mientras que la demandante indica que devenga un salario mínimo mensual.

B) PRETENSIONES

Que se fije una cuota alimentaria en favor de la niña A. B. B., teniendo en cuenta los gastos totales mensuales de aquella y se establezca como incremento anual el equivalente al porcentaje o incremento que tenga cada año el salario mínimo legal mensual vigente.

C) ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir las exigencias procesales y sustanciales, por auto dictado el día siete (7) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se procedió a la admisión de la demanda, imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario, ordenándose la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 91 y 391 del C. G. del P, y además se ordenó notificar al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos al despacho.

Notificado el demandado personalmente, se le corrió traslado por diez días

para que interviniera en el proceso en su defensa, el cual de manera extemporánea contestó la demanda, por lo cual por auto del 19 de diciembre de 2019 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 392 del C. G. del P., el día 20 de abril de 2020 a las 10:00 a.m., empero, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el Coronavirus Covid – 19, por auto del 11 de agosto de 2020, se reprogramó para 24 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.

A la audiencia asistió la demandante, su apoderada, el demandado, su apoderado y los testigos; en ella se agotó la etapa de la conciliación sin que las partes llegaran a un acuerdo, por lo que se procedió a continuar con las demás etapas procesales, es decir, el saneamiento procesal y la fijación de los extremos del litigio, momento en el cual la parte demandante precisó que su pretensión de fijación de cuota alimentaria corresponde a la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000,00) a cargo del demandado; posteriormente se continuo con el decreto de pruebas, consistente en incorporar la prueba documental, la absolución del interrogatorio a las partes y la prueba testimonial, se escucharon los alegatos de conclusión; todo lo cual se encuentra recopilado en medio magnético. Sin embargo, advirtió el Despacho la necesidad de Decretar pruebas de oficio para tomar una decisión de fondo y con fundamento en el artículo 169 del C. G. del P., se decretaron como tales, oficiar a Cervecería Unión S.A., para que informaran si el demandado se encuentra vinculado laboralmente y en caso afirmativo informaran el ingreso que devenga el mismo como empleado de dicha compañía, igualmente se ordenó oficiar a la Comisaría de Familia de Envigado con el fin de aporten copia integra del expediente que allí se adelantó con relación a la fijación de cuota alimentaria a favor del menor T. B. Z. y a cargo del demandado; y por último, se dispuso oficiar al Juzgado Primero de Familia de Envigado para que suministre copia integra del expediente en donde se debate algo relativo a alimentos, respecto del menor T. B. Z., al parecer una solicitud de

disminución de cuota alimentaria, o en su defecto cualquier proceso que haya en relación con él, donde el demandado sea parte.

Ahora bien, por auto del 17 de marzo de 2021, se dispuso decretar la prórroga del proceso por el término de seis (6) meses, teniendo en cuenta que para la fecha no se había recaudado la totalidad de la información requerida, ya que únicamente se había arribado copia del expediente solicitado por el Juzgado Primero de Familia de Envigado, el cual fue debidamente puesto en conocimiento de las partes, como aconteció posteriormente con la certificación de la Cervecería Unión S.A. y el expediente arribado por la Comisaría Primera de Familia de Envigado.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 278 del C. G. del P.

III. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia, protege al menor de edad o incapaz con el fin de garantizar su desarrollo armónico e integral, estableciendo para ello una serie de derechos fundamentales que se desarrollan en leyes y Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

Como consecuencia de esa protección constitucional que consigna el artículo 44 y 47 de la Carta Política, se encuentra el Código de la Infancia y la Adolescencia, el que debe ser interpretado y aplicado de acuerdo con los Convenios y Tratados Internacionales ratificados y aprobados por Colombia, tal como se orienta en el artículo 19 del Decreto 2737 de 1989, pero además, habrá de tenerse en cuenta en materia de interpretación, que la única finalidad de las normas consignadas, es la de proteger al menor de edad.

Nuestra Carta Política no consagra expresamente el derecho al mínimo vital del niño como uno de los derechos fundamentales de la persona, sin embargo, este derecho se deduce de otros de índole fundamental, según lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-049, de fecha 15 de febrero de 1995, en la cual sentó estos parámetros:

“Aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social. La persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.”

A juicio de la Máxima Corporación Constitucional, la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético y social, ya que significa la preservación del valor primario cual es la vida, un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad del que debe recibir y en la posibilidad de quien debe darlos. Al efecto, en el fallo T-502 de 21 de agosto de 1992, puntualizó:

“Como consecuencia de la protección constitucional de la familia surge la obligación constitucional (art. 42 y 43) y legal (Código Civil) de alimentos.

La protección económica que el Estado otorga a los hijos tiene el carácter de función subsidiaria, por cuanto la ley consagra normas que determinan un “deber” asistencial de los padres respecto de sus hijos. Un deber que no puede ser determinado a nivel abstracto, sino que depende en cada caso concreto de las circunstancias propias de cada persona.”

Se observa que es la Carta Política la norma que en primer orden regula el tema de los alimentos de los incapaces, enmarcándolos como un “derecho fundamental”. La norma consagrada en la Constitución Política de Colombia, tiene pleno desarrollo legal en las previsiones que sobre la materia citada establece el Decreto 2737 de 1989 y la Ley 1098 de 2006.

Al efecto, las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia, tienen como finalidad primordial como anteriormente se anotó, el proteger

al incapaz que por cualquier evento se encuentra en circunstancias de abandono, caso del incumplimiento de la obligación alimentaria, o también cuando se presentan variaciones en la fijación de cuota inicialmente otorgada en su favor, para el evento de la revisión de la misma. En otras palabras, el interés jurídico protegido es el que surge del derecho subjetivo del incapaz a la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas.

Pues bien, y sólo con el ánimo de darle una mejor comprensión al asunto en lo tocante con la obligación personal que tienen en principio todos los padres respecto de sus hijos menores de edad, justamente respecto del tema alusivo con los alimentos, ha de decirse que éstos de acuerdo con lo normado por el artículo 411 del Código Civil, se deben entre otros, a los “descendientes”. A su turno, el artículo 413 ibídem, indica que los alimentos se dividen en congruos y necesarios, entendiéndose por los primeros, aquellos que habilitan al alimentario para subsistir modestamente y de un modo correspondiente a su posición social, y los segundos, son los que le dan y que bastan para sustentar la vida. Los alimentos cualquiera que sea su modalidad, comprenden la obligación de proporcionarlos, entre otros, a los niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años, o a los mayores hasta los veinticinco (25) años, siempre y cuando estén dedicados a realizar estudios superiores y que propendan por una formación profesional hacia el futuro, o de manera vitalicia para aquellos que estén soportando limitaciones físicas, psicológicas, etc., que los inhabiliten para procurarse su sostenimiento y manutención por sus propios medios, a quienes de acuerdo igualmente con el artículo 414 ibídem, se les deben suministrar alimentos congruos. Así mismo, ha de entenderse por alimentos necesarios, todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestuario, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Es más, se tiene que el fundamento de esta obligación es de carácter constitucional, conforme a lo indicado por los artículos 43 y 44 de la Carta Política, cuando en la primera de las normas en comento, se habla de la obligación que tiene el Estado de suministrar

subsidios alimentarios a la mujer durante el embarazo y después del parto, en especial a aquéllas que se encuentran desempleadas, o desamparadas, y de la segunda norma, podemos inferir esas obligaciones derivadas de esta especial protección de que deben ser objeto los niños, niñas y adolescentes respecto de sus derechos fundamentales, entre los cuales se encuentran los atinentes a la educación, la vida, la cultura, la recreación, etc., los mismos que se satisfacen en la medida que los obligados suministren alimentos oportunamente.

Si bien es cierto que los padres están obligados en primer lugar a satisfacer la necesidad alimentaria de su descendencia como quedó visto, no por ello pueden desconocerse los dos requisitos que la fundamentan, la necesidad del beneficiario y la capacidad del alimentante atendidas sus circunstancias domésticas y, por ello subsisten mientras persistan las circunstancias que legitimaron la demanda, de ahí que las sentencias judiciales que se profieran en relación con los alimentos debidos por ley, no hacen tránsito a cosa juzgada material, esto es, que pueden ser modificadas al variar las circunstancias fácticas tenidas en cuenta cuando se profirieron. Lo propio puede predicarse de los acuerdos voluntarios que celebren los interesados en tal sentido o aquellas decisiones que de manera provisional fije el monto de los alimentos.

De otro lado, dable es señalar que: *“...si bien es cierto, que los alimentos se deben suministrar de acuerdo a la capacidad económica del obligado, también es verdad que éstos no pueden ser motivo de enriquecimiento injusto...”*

También es importante precisar que el concepto de alimentos congruos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 413 del Código Civil, como ya se indicó, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de una manera correspondiente a su posición social, por lo tanto en ningún caso los alimentos congruos pueden incluir partidas para gastos superfluos o lujos y ese es el alcance de la palabra modestamente, por lo tanto

conceptos como gastos de internet, pagos de la empleada del servicio, entre otros, no pueden hacer parte del concepto alimentos propiamente dicho.

Luego entonces, acorde con lo indicado en líneas precedentes, no existe duda alguna de la obligación legal que tienen los padres respecto de los hijos menores de edad, de donde se sigue que son titulares del derecho de alimentos los descendientes, de conformidad con el artículo 411 del Código Civil.

Igualmente interesa señalar que los alimentos, según el artículo 421 del Código Civil, se deben desde la primera demanda y constituyen una obligación permanente, en tanto se conserven las circunstancias que dieron lugar a ella, por manera que contrario sensu, si se alteran éstas, puede modificarse también en cuanto a la forma y la cuantía e incluso obtenerse que se declare extinguida la obligación. La índole cambiante de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decreten o denieguen su pago, no adquieren el sello de cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación bien del alimentante o del alimentario.

También ha de tenerse en cuenta lo relativo a la proporcionalidad al momento de fijar la cuota alimentaria, ha de tenerse en cuenta la capacidad económica del alimentante, a saber:

"...Si bien es cierto que los padres tienen obligación de suministrar a los hijos los alimentos en proporción a la capacidad económica, porque éstos tienen derecho a tener una vida digna, también lo es que cuando de fijar las cuotas se trata no se puede exagerar. Su fijación se debe hacer de manera objetiva, teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, así como su edad y posición social, pero ésta en ningún momento se debe realizar teniendo en cuenta la capacidad económica del obligado y sin soporte de los gastos que ocasiona la manutención del hijo..." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Nro.10049-1. Sentencia del 25 de abril de 2.001. M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros).

Desde lo procesal el artículo 167 del Código General del Proceso establece que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Esta norma señala la importancia que en un proceso enmarca la parte probatoria, siendo el objeto inmediato, acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones y el objeto mediato llegar a la verdad de los hechos.

La carga de la prueba por regla general, corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

Al respecto, resulta que deben probarse los siguientes hechos:

- a.** – La existencia y demostración del parentesco entre el reclamante y el llamado a suministrar alimentos, es decir, el vínculo jurídico que una a dichas personas y que se prueba en la forma dispuesta por el Decreto 1260 de 1970.
- b.** – La necesidad del alimentario.
- c.** – La capacidad económica del alimentante.

En efecto, la menor A. B. B., es hija del señor WILFREDY BUITRAGO NARANJO y de la señora NATALIA ELENA BOBADILLA CUBEROS, como así se demuestra con la copia auténtica del folio de Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 57580439 y NUIP N° 1035011731 de la de la Notaría Veinte de Medellín.

De otro lado, se tiene que la señora NATALIA ELENA BOBADILLA CUBEROS, tanto en el escrito de demanda, como en el interrogatorio de parte que absolvió, en términos generales refirió a los gastos de la menor de los cuales precisó el valor de la alimentación, arriendo, administración, servicios públicos, servicios de internet y televisión, cuidado, transporte, y citas

médicas; y que el padre tiene la capacidad económica suficiente para cubrir los gastos de la niña de conformidad con sus necesidades alimentarias.

Ahora bien, respecto a la capacidad económica del alimentante, se tiene que la demandante no aportó documento alguno que diera cuenta de éste; sin embargo, el despacho decretó prueba de oficio donde se solicitó a la Cervecería Unión S.A. informar si aquel se encontraba vinculado laboralmente y en caso afirmativo informara el ingreso del mismo como empleado de dicha compañía, por lo que se libraron oficios N° 355 y 128 del 28 de septiembre de 2020 y 5 de abril de 2021, respectivamente, a lo que Cervecería Unión S.A. acató la orden del despacho y remitió al proceso copia del certificado del 20 de mayo de 2021, en el que hace constar que el señor WILFREDY BUITRAGO NARANJO, se encuentra en el cargo de Planning engineer con contrato indefinido con asignación de \$5.296.187,00 y contando con cuatro primas extralegales.

De lo manifestado por ambas partes al absolver el interrogatorio respectivo, y del escrito de demanda, se concluye que los gastos de la menor A. B. B., ascienden a las siguientes sumas, haciendo claridad que los conceptos de arriendo, administración, servicios públicos y de Internet y Televisión fueron divididos entre dos personas, esto es, la demandante y su hija:

a.) Mensuales:

CONCEPTO	VALOR
Arriendo	\$ 299.000,00
Alimentos	\$ 640.000,00
Cuidado personal	\$ 500.000,00
Servicios públicos, Internet y TV	\$ 168.000,00
Administración	\$ 77.000,00
Transporte y citas médicas	\$ 300.000,00
Vestuario	\$ 72.250,00
Recreación	\$ 266.599,00
Higiene y cuidado personal	\$ 147.919,00

TOTAL GASTOS MENSUALES	\$ 2.470.768,00
-------------------------------	------------------------

Por otro lado, la demandante manifestó que trabaja como asesora comercial devengando normalmente la suma de \$2.000.000,00, pero que con ocasión de la pandemia por el Coronavirus Covid – 19 se encuentra recibiendo la suma de \$1.000.000,00; que con el fin de costear los gastos de la menor, intenta reducir los mismos, adquiere deudas y en algunas oportunidades sus familiares le colaboran. Agregó que el demandado le suministra la suma de \$200.000,00 mensuales por concepto de cuota alimentaria, y en ocasiones \$250.000,00.

Por su parte, el demandado manifestó que actualmente vive con su madre y otra persona; que el sostenimiento del hogar esta a cargo de su madre que es pensionada, no obstante, que él igualmente aporta. Agregó que tiene obligación alimentaria con T. B. Z. y con la menor en interés de la cual se promueve el proceso; que suministra aproximadamente por concepto de cuota alimentaria al menor T. B. Z. la suma de aproximadamente \$1.900.000,00, donde inicialmente se había fijado en Comisaría de Familia, empero adelantó un proceso de revisión de cuota alimentaria en el Juzgado Primero de Familia de Envigado, pero que se encuentra pagando natación, transporte, alimentación escolar, 50% de medicamentos y demás.

Precisó que sus ingresos ascienden a la suma de \$5.200.000,00 sin deducciones de ley, que con estas le corresponden \$4.000.000,00, y que al deducirle los créditos que tiene por libranza le restan \$2.400.000,00 mensuales, con los cuales debe cancelar la cuota alimentaria referida anteriormente; lo anterior, como empleado de la empresa Cervecería Unión S.A. en el cargo de Ingeniero Planeador de Mantenimiento.

Ratificó lo señalado por la demandante en cuanto a la cuota alimentaria que se encuentra suministrando a su hija A. B. B. por valor de \$200.000,00 y en algunas oportunidades \$250.000,00. Y que es consciente de que los

gastos de la menor son los que ha indicado la parte demandante, añadiendo que sus gastos personales ascienden a \$200.000,00.

Adicional a lo expresado por las partes, se tiene que la testigo de la parte demandante, la señora ORIANA MARÍA BOBADILLA CUBEROS, manifestó que es hermana de la demandante, que la menor A. B. B. presenta una situación especial en cuanto a su alimentación por lo que requiere de diversos especialistas médicos y de una dieta específica, que en algunas oportunidades le ha colaborado a conseguir medicamentos y alimentos. Agregó que la demandante trabaja en el área comercial de una empresa y que el demandado labora en el área de mantenimiento de otra compañía. En cuanto a los cuidados de la menor indicó que la señora Natalia cuenta con otra persona que le colabora con ello, pero que desconoce el monto que le cobra aquella por dicha labor. Preciso que los cuidados de la menor son delicados, no solo desde lo económico sino igualmente desde las atenciones que requiere.

A su turno la testigo de la parte demandante, la señora ANA MARÍA CUBEROS YÁNEZ, manifestó que conoce a las partes debido a que la demandante es su sobrina y cuida a su hija, y respecto del demandado indicó conocerlo desde hace alrededor de 4 años por la convivencia que mantuvo con su sobrina. Refirió a la situación de salud de la menor, y la necesidad que tiene aquella de visitar diversos especialistas médicos, añadiendo que conoce lo indicado por cuanto hace más o menos dos años y medio que cuida a A. B. B., y en ocasiones debe acompañarla a las citas que requiere, con la precisión de que la madre de la menor costaba los gastos del transporte, igualmente que la menor necesita alimentos especiales como de distintos medicamentos y que desconoce si la suma de \$500.000,00 mensuales que recibe por los cuidados de la menor, proviene únicamente de la demandante o si el demandado aporta algo en dicho concepto, y que también desconoce a cuánto puede ascender el valor del mercado para la alimentación de la menor.

Frente a los documentos presentados por la parte demandante, se tiene que aporta copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor que da cuenta del parentesco de aquella con las partes en el proceso, además acta de audiencia de conciliación de la Defensoría de Familia para Asuntos Conciliables del Centro Zonal Integral Noroccidental en la cual no se llegó a acuerdo por cuanto el Defensor de Familia declaró fallida la audiencia por falta de competencia funcional; facturas de vestuario, mercado, medicamentos y vestuario; que dan cuenta de los gastos incurridos por la demandante, para el sostenimiento de su hija, además de diversos documentos de consultas y formulas médicas, referentes a la menor por su estado de salud.

Como se dijo anteriormente, frente al requerimiento hecho por el despacho, Cervecería Unión S.A, aportó certificado del 20 de mayo de 2021, en el que hace constar que el señor WILFREDY BUITRAGO NARANJO, se encuentra en el cargo de Planning engineer con contrato indefinido con asignación de \$5.296.187,00 y contando con cuatro primas extralegales.

A su vez, la Comisaria Cuarta de Familia de Envigado allegó la copia del expediente del trámite que allí se adelantó en relación con el menor T. B. Z. en el que fue parte el señor WILFREDY BUITRAGO NARANJO, y en el que por un lado se evidencia copia del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo serial N° 53215578 y NUIP N° 1.033.264.731, que da cuenta del parentesco entre el referido menor y el demandado en el presente proceso; además reposa acta de audiencia de conciliación del 15 de marzo de 2017 en la Comisaria Primera de Familia de Envigado, en el que entre otras se llegó acuerdo conciliatorio respecto de los alimentos a favor del menor T. B. Z. a cargo del señor WILFREDY BUITRAGO NARANJO, por la suma de \$1.165.000,00 mensuales, \$600.000,00 adicionales para los meses de junio y diciembre; y \$300.000,00 correspondientes a 3 mudas completas de ropa al año en los meses de junio, diciembre y en la fecha de cumpleaños del menor.

De otro lado, el Juzgado Primero de Familia de Envigado presentó copia del expediente del proceso con radicado N° 2019-00005 de Disminución de Cuota Alimentaria que allí se adelantó, promovido por el señor WILFREDY BUITRAGO NARANJO, en relación con el menor T. B. Z. y el cual termino por acuerdo conciliatorio entre las partes el 23 de mayo de 2019 y en el cual se acordó que el señor BUITRAGO NARANJO se compromete a suministrar a su hijo T. B. Z., por concepto de alimentos, la suma de \$800.000,00 mensuales, además de una cuota adicional en los meses de junio y diciembre por valor de \$400.000,00; por concepto de vestuario la suma de \$200.000,00 en los meses de junio, agosto y diciembre; aunado al 35% de los gastos escolares y el 50% de los gastos de salud.

Con base en las pruebas documentales aportadas, en el interrogatorio absuelto por las partes, así como los testimonios rendidos por las señoras Oriana María Bobadilla Cuberos y Ana María Cuberos Yáñez, que dan cuenta tanto de los gastos que genera la menor A. B. B, como de la situación económica de la demandante y del demandado y sus respectivas obligaciones, observa el despacho que se encuentran acreditados los elementos para que proceda la fijación de cuota alimentaria, pero a su vez, teniendo en cuenta que el demandado cuenta con otra obligación alimentaria ya fijada respecto de su otro hijo menor de edad T. B. Z.

En consecuencia de lo anterior, el señor WILFREDY BUITRAGO NARANJO, cancelará por cuota alimentaria, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su salario mensual, previas deducciones de ley, así como el veinticinco por ciento (25%) de las primas y demás prestaciones sociales, al momento que se causen; cuota que cubre de manera global alimentación, arrendamiento, niñera, salud, servicios públicos, administración, recreación, transporte, cuidados personales, vestuario, e higiene. La cuota anteriormente descrita será entregada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, directamente a la madre de la menor

quien firmará recibido de la misma, y empezará a regir desde el mes de agosto de 2021.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijándose como agencias en derecho el equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente (literal B, numeral 1°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016).

IV. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – FIJAR LA CUOTA ALIMENTARIA a favor de la menor **A. B. B.** y a cargo de su padre el señor **WILFREDY BUITRAGO NARANJO**, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su salario mensual, previas deducciones de ley, así como el veinticinco por ciento (25%) de las primas y demás prestaciones sociales, al momento que se causen; cuota que cubre de manera global alimentación, arrendamiento, niñera, salud, servicios públicos, administración, recreación, transporte, cuidados personales, vestuario, e higiene. La cuota anteriormente descrita será entregada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, directamente a la madre de la menor quien firmará recibido de la misma, y empezará a regir desde el mes de agosto de 2021.

SEGUNDO. – CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijándose como agencias en derecho el equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente (literal B,

numeral 1º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016).

TERCERO. – Notifíquese la presente sentencia al Procurador del Ministerio Público en Asuntos de Familia y al Defensor de Familia, adscritos al despacho.

CUARTO. – Expídase copia con destino a la demandante que contenga la correspondiente anotación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

QUINTO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias pertinentes, archívese definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e422e767ee71bf800d64aaa8478ffc15e0d6474832150740f4785135f680e31b

Documento generado en 29/07/2021 11:53:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>